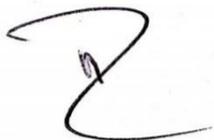


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00362. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00362**-00

Dte. MARÍA EMILIA REVELO BUSTOS

Ddas. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que, no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.030.620.911 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta

profesional número 289.392 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

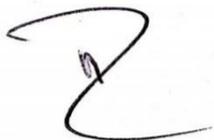
AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00356. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00356**-00
Dte. SIXTO RAFAEL RIVERA VANEGAS
Dda. LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues la prueba denominada "Resolución Nro. 008835 de 1992" no resulta legible, en tal sentido, se solicita sea aportada en mejor formato.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, dado que, no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.025.319 expedida en Pereira y portador de la tarjeta profesional número 113.985 del C.S. de la J. como apoderado principal del demandante y al Dr. JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.029.541 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 194.742 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

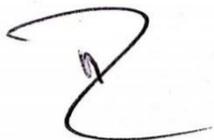
AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00352. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00352**-00
Dte. ANA MERCEDES PEÑA GUTIÉRREZ
Dda. DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues la pretensión enunciada en el numeral 1º del acápite III. "CONDENAS SUBSIDIARIAS", no expresa con precisión y claridad a que condenas se refiere.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues, no se aportaron las pruebas enunciadas en los numerales 1º, 2º y 6º del petitorio de pruebas documentales.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, dado que, no se aportó el correo electrónico de la Sra. MARILUZ CÁRDENAS LINARES, quien pretende rinda testimonio.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, dado que, no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte

actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. YERZON VILLARREAL OCHOA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 86.064.986 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional número 241.789 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

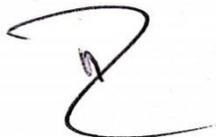
AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00350. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00350**-00
Dte. YIYA ANDREA VELASCO ACOSTA
Ddas. YENNY PAOLA MOLANO Y MARIA VIRGELINA SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues las pretensiones de condena no se encuentran separadas. En tal sentido, se solicita sean reformuladas y se obedezca a la norma procedimental laboral en cita.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues los hechos fueron formulados de tal forma que presentan más de un hecho por numeral. Por otra parte, a partir del numeral 1.6, no se encuentran enumerados. En tal sentido, se solicita se reformulen y esta vez se obedezca la norma del procedimiento laboral en cita.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el numeral 5º del Decreto 806 del 2020, pues la impresión de pantalla aportada como poder para actuar no resulta concluyente y no puede tenerse como una otorgamiento de representación judicial, dado que, se encuentra cortada.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, dado que, no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar _____ al correo _____ institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

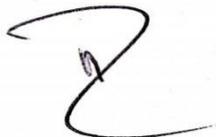
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00346. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00346**-00
Dte. TATIANA ALEJANDRA MORENO ÁNGEL
Dda. COLEGIO MILITAR MANUEL MURILLO TORO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., lo anterior, en atención a la prueba documental con Nro. Rad. S-2020-145999, aportada a folio 14 del escrito de demanda.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues no estipuló el domicilio de las partes.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena enunciadas en el numerales 8º, 9º y 10º ni se indicó el salario base de liquidación y los extremos temporales a tener en cuenta por el operador judicial para liquidar cada una de las condenas solicitadas, ni se hizo referencia a los hechos en los que las mismas se expresan. En tal sentido, se solicita que sea expresado con total claridad.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, dado que, no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. PABLO ANDRÉS ROBAYO CALDERÓN, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 79.944.648 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional nro. 145.721 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

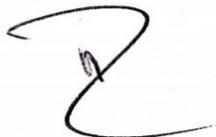
AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00290. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00290**-00
Dte. ADRIANA MARCELA TORRES FORERO
Dda. MARÍA NITA TILLOTSON Y BEATRIZ GAMBOA TILLOTSON

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena enunciadas en los literales "a" al "d" y "f" a "g" no establece el salario base de liquidación a tener en cuenta por el operador judicial para liquidar la condena. Por otra parte, en el literal "e" no especifica el periodo de tiempo a tener en cuenta. Por tales motivos, se solicita que reescriba las pretensiones en su totalidad, esta vez en debida forma y teniendo en cuenta las recomendaciones expuestas.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues, en general, las pruebas documentales no están foliadas, ni debidamente ordenadas, otras no fueron aportadas y otras no son legibles. Por tanto, se solicita volverlas a aportar, esta vez, en debida forma, foliadas, ordenadas y legibles.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, dado que, no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a la demandada MARÍA NITA TILLOTSON

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía número 51.868.453 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional Nro. 128.182 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

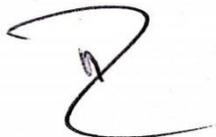
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00278. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00278**-00
Dte. MISAEL ANTONIO GARZÓN MARTÍNEZ
Dda. CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA DE COLOMBIA S.A. -
CIAC S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 C.P.T y de la S.S., pues si bien en la estimación de la cuantía establece un salario base de liquidación, en las pretensiones no se estipula el salario base de liquidación que el operador judicial debe tener en cuenta para liquidar cada condena. En adición a lo anterior, la pretensión del numeral 14 no resulta clara y no establece a partir de que valores llegó a los \$32.757.621,48.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues no establece cuales eran los salarios que devengaba la parte actora en los diferentes contratos de prestación de servicios, ni estipula en forma clara los tiempos de corte entre los mismos.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas documentales aportadas de folio 60 a 1155, en su gran mayoría, resultan ilegibles, por tanto, se solicita volverlas a aportar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dr. CESAR JAVIER LEGUIZAMÓN BECERRA, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 1.049.642.552 de Tunja (Cundinamarca) y con Tarjeta Profesional Nro. 314.862 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

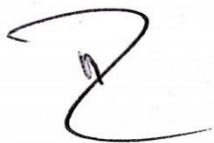
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00138. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00138**-00
Dte. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Dda. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto en el hecho numerado 14 se hace referencia a sentencias proferidas, recordando que ello solo puede hacer parte de los fundamentos de derecho pues los hechos corresponden a la narración de situaciones fácticas u omisiones que sustenten las pretensiones, por lo que deberá adecuar tal hecho.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en la demanda. Por lo tanto, deberá allegar todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada y acorde a la enumeración dada en el escrito de demanda.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los testigos solicitados.

d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

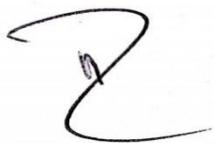

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00137. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00137**-00
Dte. INELDA PERALTA GARCÍA
Dda. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que las pruebas se allegaron de forma desorganizada. Por lo tanto, deberá allegar nuevamente todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada y acorde a la enumeración dada en el escrito de demanda.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los testigos solicitados.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no se indicará el canal digital donde debe ser notificada la demandada GLORIA ZAMBRANO BERMEO, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada GLORIA ZAMBRANO BERMEO, tal y como lo ordena dicha disposición "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**"

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

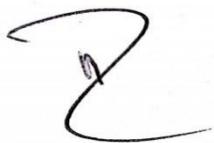

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00129. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00129**-00
Dte. SANDRA CONSTANZA ZAMBRANO VILLANUEVA
Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, mediante Auto de fecha 27 de enero de 2021, **RECHAZO** por falta de competencia en razón a que se realizó reclamación administrativa en Bogotá, ordenando la remisión a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; correspondiéndole a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO**.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., dado que en la pretensión 4 señalada en la demanda, no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, por cuanto se solicita "*indemnización por terminación del contrato. La que se debe hacer atendiendo los lineamientos consagrados para el efecto en el capítulo III (...)*", por lo tanto, deberá indicar a que lineamientos hace regencia.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 1 contiene apreciaciones subjetivas

del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho número 3, se hace incompresible o se encuentra incompleto, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho número 9, se hace referencia a una sentencia, recordando que ello solo puede hacer parte de los fundamentos de derecho pues los hechos corresponden a la narración de situaciones fácticas u omisiones que sustenten las pretensiones, por lo que deberá adecuar tal hecho.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NÉSTOR ACOSTA NIETO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

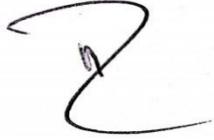

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00125. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00125**-00
Dte. FLOR MARÍA CÁRDENAS MATEUS
Dda. FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., dado que se indica que la demandada es FULLER MANTENIMIENTO S.A., sin embargo, del certificado de existencia y representación legal, se evidencia que es FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., dado que en la pretensión número 5 va dirigida contra el BANCO DE BOGOTÁ, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos 7 y 11 no son como tales hechos que describan situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, por cuanto en los mismos se solicita lo establecido en el Artículo 65 del C.S.T., por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 9 contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que la demanda va dirigida contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., sin embargo, en la página 11 de la demanda, la apoderada de la parte demandante solicita se vincule al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, sin que describan supuestos de hecho sobre esta vinculación, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación. Para lo cual deberá dirigir la demanda contra todas las personas que pretenda, adecuado los acápites de hechos y pretensiones, así como el poder, por cuanto solo fue otorgado para demandar a FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.
- f.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que las pruebas se allegaron de forma desorganizada y en la demanda se encuentran mal enumeradas. Por lo tanto, deberá allegar nuevamente todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada y acorde a la enumeración dada en el escrito de demanda.
- g.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. no es completamente legible su contenido; y no se allego el del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- h.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

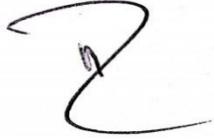
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00110. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00110**-00
Dte. LUZ ADRIANA FORERO SOLANO
Dda. FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y todas las formalidades del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá adecuar la demanda a las exigencias establecidas en las normas precedentes.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., dado que la demanda la presente a nombre propio la demandante, sin embargo, dicha disposición señala *"INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación**".* Por lo anterior, deberá otorgar poder a un profesional del derecho que la represente, por cuanto no puede comparecer al presente proceso en nombre propio.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto la demanda va dirigida a "JUEZ CIVIL LABORAL DE BOGOTA", por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se señaló la clase de proceso, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no allego el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

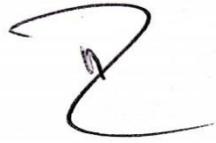

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00127. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00127**-00
Dte. MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Dda. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MARGARITA BARRAQUER SOURDIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PABLO EDGAR GALEANO CALDERON, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

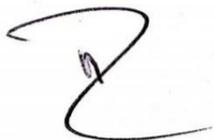

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00360. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00360**-00
Dte. MARÍA ROSALBA ARIAS VERA
Ddos. JHON RAFAEL GREISHEIMER Y MARÍA ISABEL MARTÍNEZ PARRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de MARÍA ROSALBA ARIAS VERA contra JHON RAFAEL GREISHEIMER Y MARÍA ISABEL MARTÍNEZ PARRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la

documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR se decidirá en la oportunidad procesal indicada en el artículo 85-A del C.P.T y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FRANCISCO CORRALES MURILLO identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.037.963 de Loricá (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional nro. 133.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

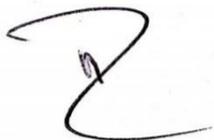
AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00354. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00354**-00
Dte. RODRIGO SALAMANCA CORREA
Dda. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RODRIGO SALAMANCA CORREA contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.819.299 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

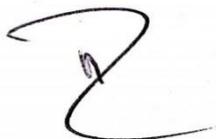

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. , al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00286. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00286**-00
Dte. SONIA CONSUELO MARIN SILVESTRE
Dda. PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **SONIA CONSUELO MARIN SILVESTRE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales

como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.644.807 de Buga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. , al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00282. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00282**-00
Dte. CECILIA HERNÁNDEZ VANEGAS
Dda. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CECILIA HERNÁNDEZ VANEGAS** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. GERMÁS FERNANDO GUZMÁN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.303 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. , al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00280. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00280**-00
Dte. MARGARITA ROSA MERCADO ANILLO
Dda. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MARGARITA ROSA MERCADO ANILLO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.528.617 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

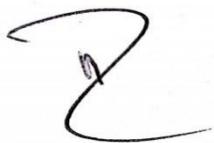
AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00134. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00134**-00
Dte. GLORIA ELVIRA OTÁLORA GÓMEZ
Dda. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **GLORIA ELVIRA OTÁLORA GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARISOL PEÑATES VARILLA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

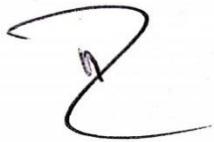
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00128. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00128**-00
Dte. MARY MILAN ROBAYO
Dda. COLPENSIONES y OTROS

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MARY MILAN ROBAYO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el AMPARO DE POBREZA presentado por la actora MARY MILAN ROBAYO junto con la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 151 del C.G.P., el cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales en el transcurso del proceso.

SEXTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

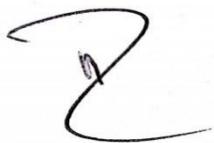

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00124. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00124**-00
Dte. MARTHA LIGIA YAYA WILCHES
Dda. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MARTHA LIGIA YAYA WILCHES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y

612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MILENA TRILLERAS YARA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00130. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso de disolución No. 110013105008-**2021-00130**-00
Dte. MISAEL STERLING NARANJO
Dda. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE -
ESE

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA, mediante Auto de fecha 06 de marzo de 2020, ordeno REMITIR por competencia el proceso de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto), correspondiéndole a este despacho.

Así las cosas, el Juzgado 20 Administrativo estableció que los competentes para conocer del presente proceso es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, dado que la controversia no versa sobre la relación existente entre un empleado público con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., si no que por lo contrario, constituye un tema netamente de seguridad social integral suscitado entre un trabajador oficial y una entidad. Para llegar a la anterior conclusión señalo que la Subdirectora Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital, mediante oficio Nro. 2019EE3222 del 31 de diciembre de 2019, conceptuó "*de acuerdo a las normas transcritas, sentencias y conceptos los cargos de conductor de ambulancia y camillero son trabajadores oficiales*" y lo dispuesto en la ley 10 de 1990 que establece "*el desempeño de actividades de mantenimiento de planta física, de servicios generales de las instituciones prestadoras de salud son trabajadores oficiales*".

No obstante, por parte de este despacho se procedió a realizar un nuevo estudio del escrito de la demanda presentada ante el juzgado administrativo encontrando que la pretensión principal del actor es:

"Reconocer que entre la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. antes HOSPITAL PABLO VI E.S.E. y el señor MISAEL STERLING NARANJO, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 y el 16 de enero del año 2018, periodo en que mi mandante se desempeñó como CONDUCTOR DE AMBULANCIA, vinculado a través de órdenes de prestación de servicios y/o simulados contratos de prestación de servicios."

Sin embargo, aun cuando se debe recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referir que *"el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso"* (CSJ SL 10610-2014).

También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).

Para lo cual, se tiene que el demandante presto su servicios como CONDUCTOR DE AMBULANCIA y en ese orden de ideas, seria del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se reitera que lo pretendido en la demanda se dirige al "*pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre las partes*", quedando claro que no se está solicitando la nivelación o equiparación de cargos, y en esa medida el debate procesal que se debe surtir corresponde justamente a establecer si entre las partes existió una relación de carácter laboral, escenario en cual habrá de definirse si el demandante en virtud de dicha relación ostento o no el carácter de empleado público o trabajador oficial, razón por la cual no hay certeza de la calidad de trabajador oficial del actor, lo cual, obligan a esta juzgadora a suscitar el conflicto negativo de competencias, en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, y en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la presente demanda, interpuesta por MISAEL STERLING NARANJO contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – ESE.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

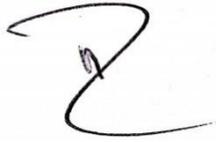
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021-00069. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00069**-00
Dte. MANUEL ANTONIO NITOLA MARTÍNEZ
Dda. E.S.E. - HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este despacho carece de jurisdicción y competencia en razón a la calidad de empleado público que ostentaba el demandante, por las siguientes consideraciones.

Tal y como se menciona en los hechos de la demanda y conforme se en las pruebas documentales de la demanda, se puede establecer que el demandante pretende la declaración de una relación laboral, y como consecuencia de ello se le reconozca el pago de prestaciones sociales entre otras. Y en ese sentido, como quiera que en la planta de personal no hay un cargo de planta al que se pueda asemejar, es competente la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del presente proceso.

El artículo 104 del CPACA, aplicable al caso que nos ocupa, establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Sin embargo, aun cuando se debe recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referir que *“el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso”* (CSJ SL 10610-2014).

También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente,

a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017)

Para lo cual, se tiene que el demandante presto su servicios como ESPECIALISTA GINECÓLOGO y en ese orden de ideas, seria del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se reitera que lo pretendido en la demanda se dirige al "*pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre las partes*", quedando claro que no se está solicitando la nivelación o equiparación de cargos, y en esa medida el debate procesal que se debe surtir corresponde justamente a establecer si entre las partes existió una relación de carácter laboral. Por tanto, es del caso rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, y ordenar su remisión de manera virtual a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser los competentes para asumir el conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, se dispone:

RIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión de manera virtual a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

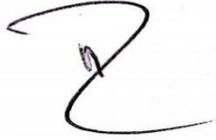
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021-00118. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00118**-00
Dte. MAGDA JULIANA MALAGÓN BOADA
Dda. COMPENSAR EPS

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2021, ordeno REMITIR por competencia el proceso de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto), correspondiéndole a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO**.

Sin embargo, y teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por las siguientes consideraciones.

El Artículo 12 del C.P.T. determinó la COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, señalando: "*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del principio de analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1 que la determinación de la cuantía se efectuará "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, y en atención a que según la estimación de las pretensiones de la demanda, las mismas ascienden a la suma de \$520.0000, suma que es inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo cual este despacho carece de competencia

Según se desprende de los hechos de la demanda, la señora MAGDA JULIANA MALAGÓN BOADA, pretende el pago de la suma de \$520.000, gastos en que incurrió la demandante por concepto de la atención recibida en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

Por tanto, es del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y ordenar su remisión de manera virtual a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO), por ser los competentes para asumir el conocimiento de la presente acción. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida de manera virtual entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ - REPARTO**.

TERCERO: Notifíquese el presente Auto a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021-00114. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00114**-00
Dte. AUDITORIA GENERALA DE LA REPUBLICA
Dda. EPS SURAMERICANA S.A.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2020, ordeno REMITIR por competencia el proceso de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto), correspondiéndole a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO**.

Sin embargo, y teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por las siguientes consideraciones.

El Artículo 12 del C.P.T. determinó la COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, señalando: "*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del principio de analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1 que la determinación de la cuantía se efectuará "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,*

multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, y en atención a que según la estimación de las pretensiones de la demanda, las mismas ascienden a la suma de \$5.265.862, suma que es inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo cual este despacho carece de competencia. Y según se desprende de los hechos de la demanda, se pretende el pago de la suma de la suma señalad por concepto de incapacidades médicas.

Por tanto, es del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y ordenar su remisión de manera virtual a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO), por ser los competentes para asumir el conocimiento de la presente acción. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida de manera virtual entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ - REPARTO.**

TERCERO: Notifíquese el presente Auto a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ